

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 50.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los dos premios mayores se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo (de 40.000.000 y 20.000.000 al billete, respectivamente) se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones de los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, previstas en el programa, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número *i*, su anterior es el 00000 y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor.

Premios especiales

Para proceder a la adjudicación de los premios especiales a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde. De la misma forma se continuará hasta finalizar las extracciones previstas para la adjudicación de los premios especiales.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

PAGO DE PREMIOS

Los premios inferiores a 500.000 pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 28 de noviembre de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

26842

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 1987, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	109,10	113,19
Billete pequeño (2)	108,01	113,19
1 dólar canadiense	83,32	86,45
1 franco francés	19,33	20,06
1 libra esterlina	196,97	204,36
1 libra irlandesa (3)	174,64	181,19
1 franco suizo	80,00	83,00
100 francos belgas	313,96	325,74
1 marco alemán	65,79	68,26
100 liras italianas	8,91	9,36
1 florin holandés	58,46	60,65
1 corona sueca	18,13	18,81
1 corona danesa	17,04	17,68
1 corona noruega	16,95	17,59
1 marco finlandés	26,74	27,74
100 chelines austriacos	934,89	969,95
100 escudos portugueses	77,52	81,39
100 yens japoneses	81,47	84,53
1 dólar australiano	75,94	78,78
100 dracmas griegas	68,42	73,55
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,41	11,86
100 francos CFA	38,57	40,07
1 cruzado brasileño (4)	1,45	1,50
1 bolívar	3,25	3,41
100 pesos mejicanos	3,29	3,41
1 rial árabe saudita	28,58	29,69
1 dinar kuwaití	392,23	407,51

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.
 (2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.
 (4) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26843 ORDEN de 4 de septiembre de 1987 por la que se concede el cese de actividades del Centro de Educación Permanente de Adultos «Academia de Hacienda y Magisterio», de Zaragoza.

Examinado el expediente de cese de actividades promovido a instancia de doña María Paz Vall Gil, titular del Centro de Educación Permanente de Adultos «Academia de Hacienda y Magisterio», con domicilio en la calle San Miguel, número 48, de Zaragoza, autorizado por Orden de 24 de abril de 1980;

Resultando que el Centro ha venido impartiendo enseñanzas equivalentes al nivel de Educación General Básica hasta el curso 1984/1985. No realizando actividad alguna desde ese curso;

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado, según dispone el artículo decimocuarto del Decreto 1855/1974, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Zaragoza, con propuesta favorable de cese de actividades a la vista del informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación;

Considerando que de la supresión de la actividad no se deriva menoscabo alguno del interés público;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales, y Orden de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no Estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos;

Este Ministerio ha resuelto conceder el cese de actividades del Centro de Educación Permanente de Adultos «Academia de Hacienda y Magisterio», con domicilio en la calle San Miguel, número 48, de Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

26844 *ORDEN de 7 de septiembre de 1987 por la que se concede el cese de actividades al Centro de Educación Permanente de Adultos «Academia Hispania», con domicilio en plaza Ballesteros, 4, de Calatayud, provincia de Zaragoza.*

Examinado el expediente de cese de actividades promovido a instancia de don Eduardo García Domingo, titular del Centro de Educación Permanente de Adultos «Academia Hispania», con domicilio en la plaza Ballesteros, número 4, de Calatayud (Zaragoza), autorizado por Orden de 27 de mayo de 1982;

Resultando que el alumnado que asista a este Centro se encuentra escolarizado en el Centro público de Educación Permanente de Adultos de dicha ciudad;

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado, según dispone el artículo decimosexto del Decreto 1855/1974, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Zaragoza, con propuesta favorable de cese de actividades a la vista del informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación;

Considerando que de la supresión de la actividad no se deriva menoscabo alguno del interés público;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales, y Orden de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos;

Este Ministerio ha resuelto conceder el cese de actividades del Centro de Educación Permanente de Adultos «Academia Hispania», con domicilio en la plaza Ballesteros, número 4, de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

26845 *ORDEN de 18 de septiembre de 1987 por la que se concede autorización como Centro de Educación Permanente de Adultos al denominado «Europa Centro de Estudios, Sociedad Anónima», de Algete (Madrid).*

Examinado el expediente promovido por don José Antonio Carrera Jerónimo, en su calidad de representante del titular «Europa Centro de Estudios, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización de un Centro dedicado a impartir enseñanzas de Educación Permanente de Adultos, equivalente al nivel de Educación General Básica,

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, con propuesta favorable de autorización, siendo igualmente favorable el informe del correspondiente Servicio de la Inspección Técnica;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorizaciones de Centros no Estatales, y Orden de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no Estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos;

Considerando que el Centro cuya autorización se solicita reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver la necesidad de Colegios de ese nivel educativo en la zona,

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización de apertura y funcionamiento como Centro de Educación Permanente de Adultos, para impartir enseñanzas equivalentes a Educación General Básica al denominado «Europa Centro de Estudios, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Olivos, número 20, de Algete (Madrid), a favor de la Sociedad «Europa Centro de Estudios, Sociedad Anónima», como titular del mismo.

La presente autorización podrá ser revocada en los supuestos del artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre autorización de Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

26846 *ORDEN de 6 de octubre de 1987 por la que se autoriza ampliación de enseñanzas al Centro privado de Formación Profesional «Miguel de Cervantes», sito en la calle Pintor Oliva, número 5, de Palencia.*

Examinado el expediente incoado a instancia de doña María Sol Ucha Domingo, en su condición de Directora pedagógica del Centro privado de Formación Profesional, de primero y segundo grados, denominado «Miguel de Cervantes», sito en Palencia, calle Pintor Oliva, número 5, cuya titularidad la ostenta la Entidad «Colegio Miguel de Cervantes, Sociedad Anónima», mediante el que solicita ampliación de enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad «Informática de Gestión»;

Resultando que el Centro «Miguel de Cervantes» fue clasificado como Centro de primero y segundo grados, homologado, por Orden de 30 de junio de 1981;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial del Departamento en Palencia;

Resultando que la Inspección Técnica de Educación informa desfavorablemente la petición de ampliación de enseñanzas argumentando que en el Instituto de Formación Profesional «Virgen de la Calle», de Palencia, se imparte la enseñanza de «Informática de Empresas», que en la relación del profesorado aportada por el Centro «Miguel de Cervantes» no figura el específico para la especialidad de «Informática de Gestión» y que la solicitud se presenta fuera de plazo;

Resultando que, según los datos obrantes en la Sección de Centros Públicos de Formación Profesional, el Instituto de Formación Profesional «Virgen de la Calle», de Palencia, está autorizado para impartir la especialidad «Informática de Empresas», de la rama Administrativa y Comercial, especialidad ésta distinta de la que pretende implantar el Centro privado de Formación Profesional «Miguel de Cervantes»;

Resultando que, sometido el expediente a informe de la Subdirección General de Ordenación Académica, se informa que la titulación del profesorado que se relaciona es adecuada, no siendo así para los materiales a utilizar que, según se dice, son notoriamente insuficientes;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la ordenación de la Formación profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que las ampliaciones de enseñanzas deben ser consideradas como una extensión del principio de libre creación de Centros privados, regulada en los artículos 21 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación, con la única limitación de concretarse al principio de autorización administrativa, que, como indica el artículo 23 del citado texto legal, se concederá siempre que reúna los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de dicha Ley, por lo que no es suficiente el argumento aportado por la Inspección Técnica de Educación, en el sentido de que existe un Centro público en la zona que imparte las mismas enseñanzas que el Centro «Miguel de Cervantes» desea ampliar. Esta circunstancia deberá, en todo caso, ser objeto de atenta observación, para el supuesto de que el Centro solicite concierto educativo para las enseñanzas cuya implantación solicita;

Considerando que, examinados los archivos obrantes en la Sección de Centros Privados de Formación Profesional, se comprueba que es práctica administrativa generalizada el hecho de instruir y resolver expedientes de ampliación de enseñanzas inde-